



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### SÍNTESIS SUP-JDC-337/2021

**Actor:** Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Tema:** Requisitos para la procedencia de las demandas

#### Hechos

<b>Designación de candidatura</b>	A decir del actor, el trece de diciembre, el CEN dio a conocer a Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura de Nuevo León. El actor se inconformó.
<b>Resolución partidista</b>	El veintiocho de enero, la CNHyJ sobreesayó, entre otros, el recurso presentado por el actor, ya que el acto reclamado era inexistente. El actor controvertió esa determinación.
<b>Sentencia impugnada</b>	El veinticinco de febrero, el Tribunal local desechó la demanda del actor por carecer de firma autógrafa. El actor combatió esa decisión.
<b>Turno y reencauzamiento</b>	En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-53/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Posteriormente, se reencauzó la demanda a juicio ciudadano.

#### Consideraciones

##### Temas

##### Justificación

**a. El Tribunal local no estaba obligado a atender las normas dispuestas en el Reglamento de la CNHJ.**



Este órgano jurisdiccional estima que tal determinación es apegada a derecho, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local no estaba obligado a atender las normas dispuestas en el Reglamento de la CNHJ.

En efecto, si bien, la normativa partidista autoriza el uso del correo electrónico para presentar los recursos de queja, lo cierto es que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que el actor promovió se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral local, la cual dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local, para analizar la procedencia del juicio ciudadano atendiera lo dispuesto en la normativa local.

**b. El Tribunal local no estaba obligado a requerir al actor para que compareciera a ratificar su firma y la firma autógrafa es un elemento esencial de validez insubsanable.**



Esta Sala Superior estima que también resulta infundado que el Tribunal local debió requerir al promovente para que manifestara si presentó la demanda y si ratificaba o no la firma autógrafa escaneada.

Lo anterior, porque la normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

**c. El desechamiento del medio de impugnación no implica una vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor.**



Contrario a lo que aduce el actor, el desechamiento de su demanda no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

En el caso, la firma autógrafa en la demanda persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para conocer la voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de medio de impugnación.

No pasa desapercibido que el actor anexó el escrito original que escaneó para impugnar la resolución de la CNHJ, sin embargo, se estima que dicho escrito no es apto ni suficiente para tener por satisfecho el requisito de contar con firma autógrafa, por lo que tampoco implicaría un cambio en lo expuesto, porque debió presentarlo en el momento procesal oportuno.

**Conclusión:** Al resultar infundados los agravios del promovente, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-337/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, por la que desechó, por falta de firma autógrafa, la demanda presentada por **Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro**, relacionada con el procedimiento interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura de esa entidad federativa.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. Planteamiento del asunto .....	4
1.1 Consideraciones de la sentencia impugnada.....	4
1.2 Síntesis de agravios .....	6
2. Tesis de la decisión .....	7
3. Desarrollo y justificación de la decisión.....	7
3.1 Marco normativo.....	7
3.2 Consideraciones relacionadas con el caso concreto .....	9
4. Conclusión.....	16
VI. RESUELVE.....	16

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

## I. ANTECEDENTES

### A. Procedimiento interno

**1. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León.

**2. Registro.** El cuatro de diciembre, el actor se inscribió en ese proceso.

**3. Determinación de precandidatura.** A decir del actor, el trece de diciembre posterior, el CEN dio a conocer a Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura de Nuevo León.

### B. Instancia partidista

**1. Recurso partidista<sup>2</sup>.** El dieciocho de diciembre, el actor se inconformó del resultado.

**2. Resolución.** El veintiocho de enero, la CNHJ sobreseyó, entre otros, el recurso presentado por el actor, al ser inexistente el acto reclamado.

### C. Juicio ciudadano local

**1. Demanda<sup>3</sup>.** El tres de febrero, el actor promovió vía correo electrónico juicio ciudadano para impugnar la resolución de la CNHJ.

**2. Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero, el Tribunal local desechó la demanda del actor por carecer de firma autógrafa.

### D. Juicio ciudadano federal

---

<sup>2</sup> Originalmente la demanda fue tramitada por Sala Superior en el juicio SUP-JDC-10450/2020, misma que fue reencauzada a la CNHJ.

<sup>3</sup> Originalmente la demanda fue tramitada por Sala Superior en el juicio SUP-JDC-156/2021, misma que fue reencauzada al Tribunal local.



1. **Demanda.** El veintiocho de febrero, el actor impugnó la sentencia del Tribunal local.
2. **Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-53/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
3. **Reencauzamiento a juicio ciudadano.** En su oportunidad, esta Sala Superior reencauzó el referido asunto general a juicio ciudadano, al cual correspondió el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-337/2021**.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, porque se controvierte la sentencia del Tribunal local que desechó la impugnación que el actor promovió contra la resolución partidista vinculada con el procedimiento interno de MORENA para elegir la candidatura a la gubernatura en Nuevo León.<sup>4</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

#### IV. REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo:<sup>6</sup>

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ésta consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; agravios, y los artículos posiblemente violados<sup>7</sup>.

**II. Oportunidad.** El juicio ciudadano es oportuno porque la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de febrero y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días<sup>8</sup>.

**III. Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano.

**IV. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, porque impugna una sentencia que, en su concepto, vulnera su derecho a ser votado.

**IV. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Planteamiento del asunto

##### 1.1 Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local acordó, entre otras cosas, la improcedencia del juicio promovido por el actor, porque la demanda carecía de su firma autógrafa.

Al respecto, señaló que:

---

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.



- De conformidad con las reglas para tramitar los juicios ciudadanos de su competencia, la demanda debe formularse por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente<sup>9</sup>.
- Son notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad en los que no conste la firma autógrafa de quien promueve<sup>10</sup>.
- La falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del sujeto promovente.
- De las constancias, advirtió que el acto reclamado es una resolución de la CNHJ<sup>11</sup> y que el actor presentó su demanda, ante la propia Comisión, vía correo electrónico<sup>12</sup>.
- Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, porque la demanda se trata de la impresión de un documento digitalizado.
- Acorde con la jurisprudencia 12/2019<sup>13</sup> de la Sala Superior, el hecho de que el actor haya presentado su demanda vía correo electrónico no representa un motivo de excepción para cumplir con los requisitos de procedencia, entre ellos el de hacer constar su firma autógrafa.
- No obsta que el actor señale que presentó su demanda mediante correo electrónico, ante la imposibilidad de acudir a la Ciudad de México, con

---

<sup>9</sup> Ello de con base en lo dispuesto en el acta de Sesión Extraordinaria celebrada al diez de noviembre de dos mil catorce; así como lo previsto en el artículo 297, fracción VIII, de la Ley Electoral local.

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 317, fracción II, de la Ley Electoral local.

<sup>11</sup> Determinación emitida en el expediente CNHJ-NL-779/220 y acumulados.

<sup>12</sup> A través de la dirección delarosa616@msn.com a la cuenta morenacnhj@gmail.com

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

motivo de las restricciones de movilidad originadas por la pandemia y por encontrarse en un grupo de riesgo.

- No se aprecian circunstancias que impidieran al actor presentar su demanda cumpliendo con los requisitos de la norma aplicable, concretamente, hacerlo por escrito, en el que conste su firma autógrafa

## **1.2 Síntesis de agravios**

El actor expone diversos planteamientos que se sintetizan y agrupan enseguida:

### **a. El Reglamento de la CNHJ autoriza la presentación de impugnaciones por correo electrónico:**

- Fue incorrecto que el Tribunal local desechara la demanda, porque reglamento de la CNHJ autoriza la presentación de recursos o impugnaciones por correo electrónico y archivos PDF, aunado a que la Ley de Medios ordena que sea a través de la autoridad responsable.

- En Nuevo León no hay órgano de la CNHJ y ésta no cuenta con firma electrónica avanzada; sin embargo, la normativa de Morena sí autoriza la firma asentada en un escrito escaneado, la captura en formato PDF y el envío digitalizado por correo electrónico.

- Es factible que se presenten medios de impugnación vía correo electrónico, con firma digitalizada, máxime si así lo establece en su norma la autoridad responsable.

- La implementación de tecnologías para el trámite de juicios permite el acceso a la impartición de justicia en tiempos de crisis.

### **b. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia:**

Señala que se le negó su derecho a recibir justicia por parte del Tribunal local, como de las diversas instancias jurisdiccionales, pues le han





desechado, declarado improcedente y le han sobreseído, antes que entrar a resolver el fondo.

**c. Omisión de prevención:**

- El Tribunal local debió requerirle para que compareciera a manifestar si presentó la demanda y si ratificaba o no la firma autógrafa escaneada.
- El escrito remitido por correo electrónico no es anónimo, y constituye un indicio sobre la persona a quien puede atribuirse la suscripción, pues contiene una firma plasmada y que fue escaneada para enviarla por el medio establecido por la responsable, por lo que produce los mismos efectos que la autógrafa.

Finalmente, el actor anexó el escrito original que escaneó para impugnar la resolución de la CNHJ para su cotejo<sup>14</sup>.

**2. Tesis de la decisión**

Los planteamientos del actor son **infundados**, ya que fue correcto que el Tribunal local desechara su impugnación, a partir de lo dispuesto en la normativa local aplicable, que exige asentar la firma autógrafa de la parte promovente en la demanda respectiva.

**3. Desarrollo y justificación de la decisión**

**3.1 Marco normativo**

**a. ¿Qué establece la normativa de la CNHJ?**

- El recurso inicial de queja debe presentarse por escrito, en original en la oficialía de partes y/o al correo electrónico de ese órgano partidista<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Los agravios planteados se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>15</sup> Artículo 19, del Reglamento de la CNHJ.

- En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas<sup>16</sup>.

- El correo electrónico es un medio de notificación para los procedimientos internos entre el órgano partidista y las partes interesadas<sup>17</sup>.

**b. ¿Qué dispone la normativa local?**

- Las demandas se deberán formular por escrito y deberán cumplir, entre otros, con hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente<sup>18</sup>.

- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas, que, entre otras cosas, no constaten la firma autógrafa de quien lo promueve<sup>19</sup>.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Acta de la sesión extraordinaria del Tribunal local, de 14 de noviembre de 2014<sup>20</sup>, por el que se acordaron las reglas para la tramitación de los juicios ciudadanos, competencia de dicho órgano jurisdiccional, se tiene que:

- Son requisitos de la demanda que se formule por escrito y que conste la firma autógrafa y huella digital del promovente<sup>21</sup>.

- Son aplicables las normas previstas en la Ley Electoral local, respecto de los medios de impugnación materia del conocimiento del Tribunal local<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 19, inciso i), del Reglamento de la CNHJ.

<sup>17</sup> Artículos 12, 13 y 15, del Reglamento de la CNHJ.

<sup>18</sup> Artículo 297, fracción VIII, de la Ley Electoral local.

<sup>19</sup> Artículo 317, de la Ley Electoral local.

<sup>20</sup> Publicado en el periódico oficial del estado de Nuevo León, el 11 de noviembre de 2014. Visible en: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015\\_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx)

<sup>21</sup> Establecido en el apartado REQUISITOS DE LA DEMANDA, fracción VII.

<sup>22</sup> Establecido en el apartado DISPOSICIONES GENERALES.



### 3.2 Consideraciones relacionadas con el caso concreto

#### a. El Tribunal local no estaba obligado a atender las normas dispuestas en el Reglamento de la CNHJ.

Este órgano jurisdiccional estima que tal determinación es apegada a derecho, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local no estaba obligado a atender las normas dispuestas en el Reglamento de la CNHJ.

En efecto, si bien, la normativa partidista autoriza el uso del correo electrónico como un medio para practicar notificaciones y para presentar los recursos de queja, lo cierto es que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que el actor promovió se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral local y, como ya se mencionó, la normativa local aplicable dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal local, para analizar la procedencia del juicio ciudadano promovido por el actor contra la resolución partidista, atendiera lo dispuesto en la normativa local<sup>23</sup>.

Ello, porque el trámite desarrollado en la instancia partidista no sujetaba al Tribunal local a atender lo previsto en el Reglamento de la CNHJ, que solo aplica para la sustanciación de los medios de defensa partidistas.

Así, es claro que el promovente debió ajustar su actuación a lo previsto en la citada legislación electoral al tratarse de una instancia diversa.

Si bien, la Ley Electoral local no prevé expresamente ante qué autoridad se deben presentar los medios de impugnación, ordinariamente es ante

---

<sup>23</sup> En particular lo previsto en los artículos 297 y 317, de la Ley Electoral local, así como lo previsto en el Acta de la sesión extraordinaria del Tribunal local, de 14 de noviembre de 2014, apartados REQUISITOS DE LA DEMANDA, fracción VII y DISPOSICIONES GENERALES

la autoridad responsable, quien es la encargada de dar el trámite correspondiente y rendir su informe circunstanciado.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que es válida la presentación directamente ante la autoridad que va a resolver, en este caso, el Tribunal local.

En ese sentido, el hecho de que la demanda de juicio ciudadano local se presentara ante la CNHJ, no justifica la inobservancia a la Ley Electoral local ni suple el cumplimiento del requisito consistente en asentar su firma autógrafa, como lo pretende el actor.

Ello porque la ley que se debe observar es la Ley Electoral local y no la normativa partidista, pues en todo proceso jurisdiccional la presentación del escrito inicial debe cumplir con los requisitos de procedencia que establezca para tal efecto la ley procesal aplicable, tales como hacer constar la firma autógrafa<sup>24</sup>.

Así, se estima correcto lo indicado por la autoridad responsable, en el sentido de que la importancia de colmar el requisito de la firma autógrafa en un medio de impugnación radica en tener certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; y que la finalidad de asentarla es dar autenticidad a la demanda, identificar al suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Asimismo, fue correcto que el Tribunal local determinara que, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 12/2019<sup>25</sup> de la Sala Superior, el hecho de que el actor haya presentado su demanda vía correo electrónico, ante la autoridad responsable, no representa un motivo de excepción para

---

<sup>24</sup> Véanse, entre otras, la tesis 1a. CV/2009 de la primera de la Primera Sala del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



cumplir con los requisitos de procedencia, entre ellos el de hacer constar su firma autógrafa.

**b. El Tribunal local no estaba obligado a requerir al actor para que compareciera a ratificar su firma y la firma autógrafa es un elemento esencial de validez insubsanable.**

Esta Sala Superior estima que también resulta **infundado** que el Tribunal local debió requerir al promovente para que manifestara si presentó la demanda y si ratificaba o no la firma autógrafa escaneada<sup>26</sup>.

Lo anterior, porque es criterio de Sala Superior que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez<sup>27</sup> del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable.

Sala Superior ha razonado que la firma autógrafa es la manifestación de voluntad de una persona, de la cual se pueda advertir fehacientemente su intención de iniciar un procedimiento, esto es, imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, por lo que más allá de un requisito, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad de la parte promovente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del escrito y vincularlo con el acto jurídico contenido en este.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el actor, el documento que remitió por correo electrónico sí carece de firma autógrafa y, por ende, equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado

---

<sup>26</sup> Véanse, entre otras, la tesis III.1o.A.93 A, de la segunda del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA.

<sup>27</sup> Por ejemplo, en la sentencia emitida en los recursos SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.

el requisito de promoción a instancia de parte. De lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

Además, la normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

Por otra parte, Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado<sup>28</sup> que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Además, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación local no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019<sup>29</sup>, en el que se refiere que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

<sup>29</sup> De rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, se estima correcto que la responsable considerara que no era obstáculo que el actor señalara que presentó su demanda mediante correo electrónico, ante la imposibilidad de acudir a la Ciudad de México, con motivo de las restricciones de movilidad originadas por la pandemia y por encontrarse en un grupo de riesgo.

Lo anterior, porque el actor parte de una premisa errónea, consistente en que de manera necesaria él tenía que acudir a las oficinas de la CNHJ para presentar la demanda.

Esto, porque si bien la normativa local prevé que los escritos se deberán presentar ante la responsable, ello en modo alguno significa que necesariamente se debe apersonar en el inmueble.

Antes bien, la presentación del escrito puede ser mediante servicios de mensajería que permitan su recepción oportuna en la instancia correspondiente. O bien, mediante otra persona que se apersona en el lugar.

Inclusive, como ya se precisó, se ha flexibilizado ese requisito, de tal manera que el escrito se pudo presentar ante el Tribunal responsable, por ser el competente para resolver.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al actor cuando considera que es factible que se presenten medios de impugnación vía correo electrónico, máxime si así lo establece en su norma la autoridad responsable, pues con ello se abre el acceso a la justicia.

Lo anterior porque, como ya se dijo, el trámite y sustanciación del juicio ciudadano se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral local, y en ella se dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

**c. El desechamiento del medio de impugnación no implica una vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor.**

Finalmente, contrario a lo que aduce el actor, el desechamiento de su demanda no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

Al efecto, la Corte ha sido enfática en considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

Así, la Corte ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.





Asimismo, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello "no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio"<sup>31</sup>.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Corte determinó que, entre las amplias garantías jurisdiccionales que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio<sup>32</sup>.

En el caso, la firma autógrafa en la demanda persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de medio de impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>33</sup>.

No pasa desapercibido que el actor anexó el escrito original que escaneó para impugnar la resolución de la CNHJ, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que dicho escrito no es apto ni suficiente para tener por satisfecho el requisito de contar con firma autógrafa, por lo que

---

<sup>31</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

<sup>32</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 6179/2014.

<sup>33</sup> Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

tampoco implicaría un cambio en lo expuesto, pues, en todo caso, debió presentarlo en el momento procesal oportuno.

#### **4. Conclusión**

El Tribunal local determinó correctamente el desechamiento del juicio ciudadano, dada la falta de firma autógrafa del actor, elemento que la Ley Electoral local exige para la procedencia del medio de impugnación.

Al resultar **infundados** los agravios del promovente, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

Similar criterio se emitió al resolver el expediente SUP-JDC-221/2021, donde se estudió el mismo tema de un asunto de Morena.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado esta Sala Superior,

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL EXPEDIENTE SUP-JDC-337/2021**

Formulamos el presente voto razonado con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión de acompañar la sentencia en la que se decide confirmar el acuerdo plenario de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena que desechó la impugnación del actor, en relación con los precedentes de esta Sala Superior identificados con las claves SUP-REC-70/2020 y SUP-REC-162/2020.

**1. Votos particulares conjuntos**

En esos precedentes votamos en contra de la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en las leyes electorales y los precedentes de esta Sala Superior, porque, desde nuestro criterio, esa exigencia cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario. Sin embargo, la circunstancia particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que de exigirse de manera estricta pone en riesgo la salud de las personas justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

En nuestra opinión, en una circunstancia ordinaria, la falta de firma autógrafa en la demanda resultaría suficiente para desecharla de plano, sin embargo, no se debe perder de vista el requisito legal y la línea jurisprudencial adoptada para un contexto que no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.

En aquella ocasión, consideramos que desechar las demandas presentadas vía correo electrónico, no garantizaba el derecho fundamental de acceso a la justicia de los actores, atendiendo al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Por lo tanto, consideramos que, ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigirles a los actores la firma autógrafa en el escrito de demanda, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito.

## **2. Motivos de nuestro voto a favor de este juicio**

No obstante, nuestra postura en los precedentes citados, estimamos que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica a las personas justiciables y, de manera particular, a los actores políticos acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los precedentes SUP-REC-70/2020 y SUP-REC-162/2020 que la firma autógrafa es la manifestación de la voluntad de una persona, de la cual se puede advertir fehacientemente su intención de iniciar un procedimiento, esto es, imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, por lo que más allá de un requisito, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad de la parte promovente.

Además, ha mantenido que un documento remitido por correo electrónico sí carece de firma autógrafa, por ende, equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte. De lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

Al respecto, consideramos que en materia electoral son de fundamental importancia los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.



Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, para todos los ciudadanos.

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala Superior y debido a que en los precedentes aludidos prevalece el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, decidimos acompañar esa decisión, por lo que consideramos que no es pertinente insistir en la postura que adoptamos al resolver los recursos SUP-REC-70/2020 y SUP-REC-162/2020.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.